

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 05/10/2022

EXPEDIENTE: 250002342000201503824 00
DEMANDANTE: REINALDO CAMACHO CASTELLANOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ con T.P. No. 34.009 C.S.J. apoderado de la parte DEMANDADA; y memorial allegado por la Doctora MARÍA DEL PILAR HUERTAS CAMACHO T.P. No. 31.940 C.S.J., Apoderada del Representante Legal de la Entidad Demandada, quienes presentaron y sustentaron recurso de REPOSICIÓN contra la providencia de fecha VEINTIDÓS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 GRACIELA MEDINA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 SUBSECCIÓN C - Bogotá
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2015-03824-00,
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho,
Demandante: REINALDO CAMACHO CASTELLANOS,
Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

RECURSO DE REPOSICIÓN

Honorable Magistrado:

Como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, con todo respeto interpongo recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ha determinado afirmar que mi poderdante fue citada a una audiencia de conciliación en la Procuraduría el 16 de julio de 2015 y no asistió ni justificó su inasistencia, a fin de obtener su revocatoria y que, en su lugar, se nieguen las solicitudes del demandante y del Procurador, por los siguientes motivos:

1º.) En el hecho 22 de la demanda se afirmó que el 16 de julio de 2015 se realizó una audiencia de conciliación.

2º.) En la contestación de la demanda que yo presenté, acepté como cierta la realización de esa diligencia.

3º.) En el hecho 23 de la demanda se afirmó que era del caso tomar las decisiones previstas en el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2011.

4º.) En la contestación de la demanda que yo presenté NEGUÉ expresamente tal hecho.

5º.) En el hecho 24 de la demanda se afirmó que la Universidad no asistió a la audiencia y no justificó su inasistencia.

6º.) En la contestación de la demanda que yo presenté NEGUÉ expresamente tal hecho.

7º.) En el hecho 25 de la demanda se afirmó que debe tenerse a la Universidad como renuente por no haber asistido a la audiencia de conciliación.

8º.) En la contestación de la demanda que yo presenté NEGUÉ expresamente tal hecho.

9º.) Es claro entonces que yo acepté que se había realizado la diligencia en la Procuraduría, pero nunca acepté que la Universidad de Cundinamarca hubiera sido legalmente citada para ella, al igual que negué expresamente que fueran viables las consecuencias jurídicas derivadas de la inasistencia.

10º.) Además, la citación para asistir a la Procuraduría aparentemente se envió a la dirección unicundi@mail.unicundi.edu.co.

11º.) Y resulta que esa dirección no era ni es la de notificaciones y citaciones de la Universidad de Cundinamarca.

12º.) En efecto, tal como se acredita con la captura de pantalla que adjunto, que corresponde a la página oficial de mi poderdante, la verdadera dirección para notificaciones es oficinajuridicaunclitic@ucundinamarca.edu.co.

Respetuosamente,



RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. No. 19.440.097 DE BOGOTA
T.P. No. 34.009

Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: romehu@hotmail.com

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2015-03824-00,
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho,
Demandante: REINALDO CAMACHO CASTELLANOS,
Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Honorables Magistrados:

MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 38.236.157 de Ibagué, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional Número 31.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que recibo notificaciones en la dirección tete81956@hotmail.com, la cual tengo inscrita en el registro nacional de abogados, en ejercicio del poder a mí conferido por el doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Fusagasugá, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico adrianoudec@ucundinamarca.edu.co, en su nombre y representación ante ustedes respetuosamente comparezco a fin de interponer recursos de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto fechado 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se impuso una multa a mi poderdante, a fin de obtener su revocatoria, por los siguientes motivos:

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

En la primera página de la providencia recurrida, inmediatamente debajo del nombre del Honorable Magistrado Ponente, aparece la palabra AUTO, lo cual determina la aplicabilidad al presente asunto de las disposiciones que hacen recurribles por vía de reposición y, en subsidio, apelación, de los autos que dicte dicho funcionario.

B. RAZONES DE REVOCATORIA:

B.1. LA MULTA ES PARA LA PARTE NO PARA LA PERSONA NATURAL:

1º.) El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, ninguno de los cuales en todo caso se encuentran vigentes según se analiza posteriormente, dispone que A LA PARTE que no asista a la audiencia de conciliación se le impondrá una multa.

2º.) En el presente caso la parte que debió haber sido legalmente citada a conciliación prejudicial, que no lo fue en legal forma como se analiza posteriormente, era la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, lo cual determina que, en caso de inasistencia era a dicha entidad a la que ha debido imponérsele la multa y no a la persona natural que es mi poderdante.

3º.) Es que, además, en el cuarto renglón del primer párrafo de la primera hoja del auto recurrido, en el segundo renglón del segundo párrafo de esa misma hoja y en los dos primeros renglones del penúltimo párrafo de la segunda hoja de dicha providencia, se hace alusión expresa a LA ENTIDAD DEMANDADA, esto es la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y no a la persona natural que es mi poderdante.

4º.) De manera pues que, existe una contradicción insalvable entre lo que dispone la ley y expuso el Honorable Magistrado Ponente en su providencia, de un lado, y la parte resolutive del auto recurrido de otro, lo cual no puede ser solucionado de otra forma que revocando la decisión aquí recurrida.

B.2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

1º.) En el auto recurrido se indica que se impone la multa debido a haber sido notificada LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para asistir a la audiencia de conciliación sin que hiciera presencia en la misma y sin que existiera justificación sobre la inasistencia.

2º.) Pero resulta que:

-La Universidad de Cundinamarca nunca autorizó la notificación por el correo unicundi@mail.unicundi.edu.co.

- En la página de internet de la Universidad de Cundinamarca, obra en forma visible que las notificaciones a dicha entidad deben ser realizadas al correo electrónico oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co;

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para el año 2015 en que debió haberse producido la notificación, solamente eran válidas las notificaciones personales y para que procediera dicho enteramiento por medios electrónicos se requería autorización expresa del interesado, la cual no obra en el expediente.

- Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, resulta indispensable la existencia de una constancia de recibo de la citación de la Procuraduría por parte de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, para que pudiera afirmarse que ésta había sido legalmente citada a la audiencia de conciliación, por lo que el envío de un mensaje de datos a una dirección que NO ES LA DE NOTIFICACIONES JDUCIALES de dicho ente universitario autónomo, no cumple con la disposición invocada.

- Desde varios años antes de realizarse la actuación en la Procuraduría General de la Nación, en la UNIVERSIDAD DE DUNCINAMARCA se encontraba delegada la facultad para recibir notificaciones en el Secretario General.

B.3. APLICACIÓN DE NORMAS DEROGADAS:

1º.) Las multas, como la que ha sido impuesta en la providencia recurrida, forman parte del ejercicio de las potestades sancionatorias por parte del estado.

2º.) Ello hace aplicables a este caso dos principios y garantías constitucionales, cuales son:

- La favorabilidad; y

- El in dubio pro.

3º.) En su providencia, el Honorable Magistrado Ponente hace expresamente uso de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

3º.) Tanto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 como el 52 de la Ley 1395 de 2010 fueron expresamente derogados mediante el artículo 146 de la Ley 2220, promulgada el 30 de junio de 2022.

4º.) La Ley 2220 de 2022 debe ser aplicada a este asunto en forma preferencial debido a:

- Tratarse de una ley de procedimiento;

- Ser posterior a las leyes 640 y 1395 invocadas por el Honorable Magistrado Ponente;

- Ser posterior el artículo 146 que realizó la derogatoria de las disposiciones invocadas por el Honorable Magistrado Ponente al 145 que dispone la vigencia seis

meses de la promulgación de la ley, por lo que en aplicación del in dubio pro, debe preferirse la interpretación y aplicación que más beneficie al administrado.

B.4. INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO:

1º.) Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en que se ha sostenido la necesidad de aplicar el debido proceso en el ejercicio de las potestades sancionatorias por parte del Estado Colombiano.

2º.) Es así como por ejemplo en la sentencia T-051 de 2016 se recordó que el debido proceso incluye el derecho del sancionado a participar en el proceso sancionatorio, lo cual no ha ocurrido con mi poderdante, quien no fue escuchado por el Honorable Magistrado antes de imponérsele la multa aquí recurrida.

3º.) En este aparte resulta necesario indicar que las decisiones jurídicas, requieren la realización de un proceso complejo de selección, interpretación y aplicación normativas, pudiendo de entrada indicarse que son tres etapas diferentes dentro de las cuales se encuentran valores, principios y reglas propias, como son las de:

- La favorabilidad, que aplica tanto en la selección, como en la interpretación e incide por ende en la aplicación (Sentencias de la Corte Constitucional C-592 de 2005, T-797 de 2006, C-692 de 2008, T-569 de 2015, T-088 de 2016, SU-113 de 2018, C-225, SU-267 y SU-445 de 2019);

- El “in dubio pro”, que aplica tanto en la selección, como en la interpretación y la aplicación y trasciende inclusive respecto de la valoración del material probatorio (Sentencias de la Corte Constitucional C-244 de 1996, C-782 y T-1102 de 2005, T-1015 de 2010, T-130 de 2014, C-003 de 2017 y C-494 de 2019, en la cual se hizo referencia general al in dubio pro reo, pro administrado y pro disciplinado);

- La presunción de inocencia, que aplica en la totalidad del derecho punitivo del estado colombiano, en virtud de la cual al comienzo del proceso los vinculados a los procesos sancionatorios se presumen inocentes y solamente pueden ser declarados responsables una vez existen pruebas concretas, directas e indubitables que acrediten la responsabilidad más allá de cualquier duda razonable (Sentencias de la Corte Constitucional T-825 de 2007, C-289 de 2012, C-176 y C-342 de 2017 y SU-274, C-276 y C-495 de 2019);

- La interpretación conforme a, según la cual las normas escogidas en el proceso de selección normativa, deben ser interpretadas conforme a los valores y principios constitucionales, siendo descartable cualquier proceso intelectual que conduzca a conclusiones que vayan en contra de la Constitución (Sentencias de la Corte Constitucional SU-1122 de 2001, C-054 de 2016 y C-250 de 2019).

4º.) Dentro de este marco jurídico existen contenidos extranormativos que han debido ser aplicados para rituar el procedimiento de autos, como en concreto se refiere al derecho fundamental de impugnación de las providencias, en virtud del cual se requiere una reserva legal, previa y expresamente establecida, que torne como inimpugnable una providencia, sin que el ejercicio de esta facultad sustancial, integrante del derecho a la defensa, requiera consagración expresa del medio de impugnación que cabe contra la providencia. En concreto, lo que se viene argumentando consiste en que todas las decisiones adoptadas por los funcionarios a quienes les corresponde tramitar procesos de índole sancionatoria son recurribles, salvo aquellas respecto de las cuales expresamente se prohíba la impugnación, lo cual ha sido reiterado en una consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, conformada entre otras por las sentencias C-956 de 1999, C-095 de 2003, C-213 de 2007, C-718 de 2012, T-792 de 2014, T-388 de 2015, SU-217 de 2019 y SU-146 de 2020.

5º.) La Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el derecho a participar en los trámites sancionatorios su carácter fundamental, consagrado tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales obligatorios y aplicables en Colombia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la doctrina del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia a través de sus salas de casación civil, familia y agraria y penal, tal como se evidencia en la sentencia STC 4939 emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2019.

6º.) El marco jurídico que debe ser aplicado para decidir el presente recurso cuenta tanto con elementos del derecho interno como del internacional, cuya aplicabilidad en Colombia se ha venido produciendo cada vez con mayor generalidad, a partir de decisiones del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

7º.) Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha hecho referencia tanto al “Control” como al “Bloque de Convencionalidad” como referente jurídico a tener en cuenta tanto por los órganos judiciales como administrativos del país.

8º.) La noción elemental que sobre el mencionado bloque puede proponerse radica en sostener que se trata del conjunto de normas, principios, valores y reglas del derecho convencional que con especial énfasis desarrollan, protegen, garantizan y promocionan derechos humanos y libertades fundamentales.

9º.) El mencionado bloque de convencionalidad impone una obligación a los jueces y autoridades administrativas y de control de cada Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de efectuar no solo un control de legalidad y

constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en sus decisiones normas de la mencionada convención y los estándares desarrollados por la Jurisprudencia.

10º.) Las altas corporaciones de justicia de Colombia han aplicado en concreto el bloque de convencionalidad, para cotejar decisiones que son revisadas por vía de casación ante dichas cortes, tal como se constata en la sentencia SP4883-2018 emitida por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se hizo mención expresa al artículo 15-5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que lo ha hecho la Sala Civil, Familia y Agraria del mismo tribunal en la sentencia SC5414-2018.

11º.) En este sentido debe indicarse cómo la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el Control de Convencionalidad puede ser de dos tipos, el concentrado y el difuso, determinando que el primero de ellos lo ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al paso que el segundo le corresponde ejercerlo a todos y cada uno de los órganos públicos de los estados que son parte de dicha convención. No debe dejarse pasar por alto que la mencionada corporación judicial realizó un control de convencionalidad concreto en la sentencia SC-5414-2018, emitida el 11 de diciembre de 2018, lo cual determina que ya se acepta la realización de dicho control en forma difusa en Colombia, lo cual determina, para el presente caso, la obligación de realizar el control de convencionalidad. No debe dejarse pasar por alto, en este aparte, que el derecho a ser escuchado antes de ser sancionado no es una concesión de mera gratuidad por parte de los operadores jurídicos, sino uno de los elementos integrantes del derecho fundamental a la defensa, tal como lo sostuvo en el año 2018 la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP4883-2018., de la cual se puede sostener que la conclusión principal es:

“El derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia, concretado en la garantía de la doble conformidad, igualmente prevista en el art. 15-5 del P.I.D.C.P.”

12º.) En apoyo de lo que acaba de indicarse, resulta pertinente citar las páginas 30 a 26 de la sentencia SC5414-2018, en las cuales la Corte Suprema de Justicia afirmó:

“El control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso. El primero, reservado a la CIDH como intérprete de la CADH y otros instrumentos del sistema americano; el segundo, a las diferentes autoridades de cada Estado, en especial al órgano jurisdiccional cuando deba resolver asuntos donde sea menester analizar la compatibilidad de normas de derecho interno con la normativa regional y la jurisprudencia de la CADH, que puede arrojar como resultado una interpretación

conforme a esos estándares, o su inaplicación por hallarlas contrarias a los mismos. Al efecto, según lo ha precisado la doctrina¹,

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el internacional. En este último es la Corte IDH la que ejerce control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. (...).

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. (...) Un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH. Teniendo claro esto, podemos afirmar que lo que sí están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente, sea por vía de preferencia de la norma internacional, mediante un ejercicio hermenéutico o por otras vías que pudiera establecer el derecho interno.

Considerando los dos ámbitos en que se puede realizar el control de convencionalidad, podemos sostener que esta es una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente. (Subraya intencional)

3.2.5 Corpus iuris del Sistema interamericano

Para efectuar un adecuado cotejo respecto a la conformidad de las disposiciones jurídicas de derecho interno con el plexo internacional a comparar, es menester definir cuál es el corpus iuris que conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que el parámetro de convencionalidad no se aplica solo respecto de la CADH, sino que se extiende a otros instrumentos de derechos humanos de este sistema regional²,

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre

¹ Nash Rojas, Claudio, op. cit., págs. 491- 492.

² Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.

Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar porque los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. (...) En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. (Subraya intencional).

En ese sentido, se ha pronunciado también Sergio García Ramírez, ex juez de la CIDH quien ha efectuado importantes aportes a esta doctrina³.

(...) “al referirse a un control de convencionalidad (...) la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus iuris convencional de los Derechos Humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belén do Pará para la erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos”.

Diré, además, que la Corte toma en cuenta, en el examen de asuntos litigiosos (...) otros instrumentos del orden internacional, externos al Sistema Interamericano, que no le han conferido competencia material. En esos casos no adopta decisiones que impliquen la aplicación directa de tales convenios, a la manera en que lo hace con respecto a los instrumentos que le atribuyen esa facultad. Empero, recoge conceptos de aquellos para fines de interpretación: establecimiento del contexto, conocimiento de estándares, inserción en el marco del derecho internacional contemporáneo. (Subraya intencional).

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁴, ex presidente de la Corte IDH, tratándose del control difuso, en atención al artículo 29 literal b) de la Convención, ese estándar mínimo del sistema interamericano de protección, puede ser válidamente ampliado en sede nacional para extenderlo a otros tratados, instrumentos o normativas internacionales de

³ El Control Judicial Interno de Convencionalidad. Consultado: 28 may. 2018, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf>

⁴ FERRER Mac-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, consultado: 25 may. 2018, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>.

derechos humanos, que junto con la Convención Americana entrarían a ser referente como bloque de «constitucionalidad – convencionalidad», en el desempeño de la labor judicial en el ámbito interno. Refiriéndose al caso de México, acota que,

El “control difuso de convencionalidad” constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José.

Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que, como veremos más adelante, las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

En otras palabras, el “parámetro” del “control difuso de convencionalidad” (que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH), puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. Lo anterior, incluso, lo permite el artículo 29.b) de la CADH, al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; la propia jurisprudencia de la Corte IDH así lo ha reconocido en la opinión consultiva 5/85 (relativa a la colegiación obligatoria de periodistas), precisamente al interpretar dicho dispositivo convencional: “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable” (párr. 52). En este sentido, la circunstancia de no aplicar el “estándar mínimo” creado por la Corte IDH por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable (sea de fuente nacional o internacional), implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano. (Subraya intencional)”.

13º.) No sobra indicar que el marco jurídico extra americano también puede ser utilizado en el presente caso para impugnar la multa, debido a que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC5414 emitida el 11 de diciembre de 2018, que acaba de citarse, sostuvo que los órganos que realizan el control de convencionalidad en los países miembros del sistema interamericano de derechos humanos pueden ampliar el referente

jurídico a utilizar, por lo que el denominado “*bloque de convencionalidad*” puede entonces llegar a incluir otros tratados, declaraciones, instrumentos, resoluciones y demás piezas normativas, decisiones, opiniones y doctrinas emanados de organismos y tribunales internacionales.

14º.) Y resulta que la misma Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, acudió a esos otros referentes jurídicos para revisar, por vía de tutela, un asunto de índole penal, a través de la sentencia STC4939 del 23 de abril de 2019, en la cual aplicó normas, reglas, doctrinas y pronunciamientos no solamente del sistema jurídico interamericano sino de nivel mundial, tal como se verifica en los siguientes apartes de tal decisión:

4.1. El derecho fundamental a la impugnación de la sentencia condenatoria y el principio de la doble instancia.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y enumera una serie de garantías que hacen parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, entre las que se encuentra el derecho a "impugnar la sentencia condenatoria".

A su vez, el canon 31 ejusdem contempla que "[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...) El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Por su parte, el numeral 5º del canon 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que:

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

De igual manera, el literal h) del numeral 2º del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé un conjunto de garantías judiciales, entre las que se hallan el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Respecto del alcance de la garantía a impugnar el fallo condenatorio la doctrina del Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sido enfática en considerar que:

"El párrafo 5 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo Estado parte tiene la

obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio" (Caso Reid Vs Jamaica, párr. 14.3 (1992).

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como "una garantía esencial" del derecho al debido proceso "el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa", de forma tal que,

"este recurso, establecido a favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal" (Caso La Tablada, párr. 252 (1997).

Y, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha dicho que:

"El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente" (resalta la Sala, Caso Mohamed vs Argentina, párrs. 98 y 99, 2012).

Ahora bien, en lo tocante al principio de la doble instancia, la jurisprudencia constitucional ha estimado que su finalidad:

"es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

No obstante, la Corte ha reconocido que el principio a la doble instancia no tiene un carácter absoluto porque el Constituyente admitió en el artículo 31 de la Carta, que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, por ejemplo, consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan cuestionar la actuación de una autoridad pública.

En todo caso, también ha señalado que el amplio margen de configuración que tiene el legislador en las distintas ramas del derecho a la que alude el artículo 150 Superior (cláusula general de competencias), no puede llegar al extremo de permitirle anular derechos, sino que debe ceñirse a los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, además de seguir criterios de proporcionalidad y razonabilidad que justifiquen la limitación como legítima. De allí que sea necesario que las mismas respondan a un fin constitucionalmente admisible y que no se tornen arbitrarias" (Corte Constitucional C-337 de 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado una serie de características que diferencian entre sí dichas prerrogativas, así:

"(i) en cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (iii) en cuanto al ámbito de acción, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial; (iv) en cuanto a su contenido, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o facetas procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; (v) en cuanto a su objeto, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; (vi) en cuanto a la finalidad, mientras el derecho a la impugnación atiende a la

necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, "la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad"; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial" (resalta la Sala).

Los axiomas aludidos adquieren mayor importancia en materia penal, ya que, de un lado, en lo que al derecho a la impugnación del fallo condenatorio importa, aquel tiene estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, pues la persona tiene la posibilidad de que su condena sea verificada por una autoridad judicial distinta, quien se encargará de revisar el contenido de la decisión, la valoración de las pruebas y la pena impuesta; por otra parte, la doble instancia es la regla general en el sistema de juzgamiento penal y se materializa en la posibilidad que tiene el reo para que el superior del juez de primer grado, corrija los yerros en la aplicación de la ley, en la apreciación de los elementos de convicción y en la determinación del castigo.

Pero puede suceder que el procesado sea absuelto por el a-quo penal y en sede de apelación, el ad-quem revoque la decisión y en su lugar lo condene; o, también, que en las instancias del juicio penal la persona sea declarada inocente y en sede extraordinaria de casación, en cambio, se encuentre mérito para quebrar el fallo de segundo grado e imponer en su lugar el castigo. En estos eventos, al margen de la instancia o el escenario procesal, opera el derecho de impugnación de la condena y tienen pleno desarrollo los fundamentos que lo estructuran.

En un caso reciente, la Sala de Casación Penal de esta Corte dio plena aplicación al derecho a impugnar la sentencia condenatoria y estimó lo siguiente:

"Desde esa perspectiva, el Acto Legislativo N° 01 de 2018, cuyo objeto estriba en "implementar el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria", no sólo delineó las bases fundantes de un proceso penal de doble instancia para los aforados mencionados en el art. 235 de la Constitución, sino que instituyó una garantía fundamental, en cabeza de toda persona condenada penalmente, a que la declaratoria de responsabilidad penal sea corroborada (doble conformidad de la sentencia condenatoria).

El derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria (art. 235 incs. 2° y 7° de la Constitución, modificados por el A.L. 01 de 2018), más que un asunto de estructura, es una garantía instituida a favor de quien es declarado penalmente responsable, al margen de la instancia en que es condenado; de esa manera, se pretende que la presunción de inocencia que cobija a toda persona deba pasar por un doble filtro - ordinario- de revisión, antes de ser desvirtuada mediante declaratoria judicial.

Ello muestra que, para el constituyente, el mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria. El derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia, concretado en la garantía de la doble conformidad, igualmente prevista en el art. 15-5 del P.I.D.C.P." (SP4883-2018).

Teniendo claridad que la garantía al derecho a impugnar la sentencia condenatoria tiene aplicabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano y que la doble instancia se encuentra establecida como regla general en los juicios penales, a continuación la Sala abordará el tratamiento jurídico previsto para el juzgamiento de los "aforados constitucionales"».

15º.) Ahora bien, debe indicarse que la Corte Constitucional en las Sentencias C-010 de 2000, C-370 de 2006 y C-516 de 2015, ha aceptado el carácter vinculante de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sistema jurídico colombiano, cuando ha afirmado:

7- Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. (Sentencia C-010 de 2000).

(...)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas establecen la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos. Esta obligación ha sido reiterada por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente aseverado que "[E]l Estado Parte [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, [...]". La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que, bajo sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "El Estado está en el deber jurídico [...] de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (Sentencia C-370 de 2006).

16º.) De otro lado, debe indicarse cómo el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, emitida el 28 de agosto de 2014, dentro de la rad. 2001-00731-01(26251), sostuvo que la garantía de los derechos y los deberes de las

autoridades de respetarlos, no se limita al análisis legal o constitucional, pues debe escalar al orden normativo y jurisprudencial convencional que obligue al estado a brindar los máximos estándares de protección.

17º.) Esa misma corporación judicial, en sentencia emitida el 7 de septiembre de 2015, por parte de la Sección Tercera, dentro del expediente con radicación 2013-00035-01(51388, afirmó tanto la obligatoriedad como la oficiosidad de control de convencionalidad en Colombia, habiendo inclusive afirmado que las normas de la convención de derechos humanos, así como las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias en Colombia.

18º.) Es decir que tanto el Consejo de Estado, máximo órgano de la justicia contencioso administrativa, como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han determinado el carácter obligatorio en Colombia del “Pacto de San José de Costa Rica”, que fue suscrito el 22 de noviembre de 1969 tras la “Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos”, el cual se encuentra vigente con carácter general desde el 18 de julio de 1978, siendo necesario recordar que Colombia suscribió dicha Convención el 22 de noviembre de 1969 y adhirió a la misma el 28 de mayo de 1973, luego de surtidos los trámites internos de aprobación legislativa, habiéndose producido el depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973.

19º.) Sentada la obligatoriedad que tiene en el sistema jurídico colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta necesario indicar que en este caso:

- El Honorable Magistrado no citó a descargos ni escuchó a mi poderdante antes de multarlo;

- El Honorable Magistrado sancionó a la persona natural ADRIANO MUÑOZ BARRERA y no a la parte demandada, como lo disponen las normas invocadas y lo analizó el propio funcionario en el auto recurrido, dejando de aplicar con ello la garantía fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la impugnación que tiene un carácter general y solamente puede ser limitado por vía de expresa reserva legal, tal como lo establecen el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 del Código General del Proceso, el numeral 6º del artículo 7º, el literal h del numeral 2º del artículo 8º y el literal b del numeral 2º del artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

20º.) Es claro entonces que se ha producido una transgresión al derecho fundamental a la defensa de mi poderdante, lo cual justifica revocar el auto impugnado.

21º.) Es necesario en este punto, indicar la trascendencia que tiene en Colombia la regla de exclusión de las pruebas que se encuentran contaminadas por haber sido

practicadas con vulneración de las garantías fundamentales de los sujetos procesales, que ocurre, entre otros eventos, cuando se vulneran garantías fundamentales en la producción, aducción o valoración del medio probatorio, sobre lo cual un fallo bastante paradigmático es el contenido en la sentencia de unificación jurisprudencial SU-159 de 2002, en la cual la Corte Constitucional afirmó:

4.2.3.2.1. El tratamiento de las pruebas ilícitas o inconstitucionales. Coincidencia en cuanto a la no inclusión de la prueba viciada pero diferencias respecto a la función que cumple su exclusión y a la forma de decidir qué pruebas deben ser excluidas.

En el derecho comparado se pueden identificar tres grandes sistemas de regulación del problema de las pruebas ilícitas o inconstitucionales.

En primer lugar, se encuentran los países de tradición anglosajona donde se aplica la llamada regla de exclusión. Según ella, las pruebas ilegítimas no pueden incluirse en el acervo probatorio y existen procedimientos específicos para excluirlas de él. Sin embargo, dentro de estos países existe una diferencia importante. En Estados Unidos, a principios del siglo XX, la Corte Suprema de Justicia sentó una regla general de exclusión que debe ser aplicada por la policía, los fiscales y los jueces, aunque con el paso del tiempo ha señalado que existen excepciones a la misma, cuya aplicación también corresponde a los mismos funcionarios, incluidos los jueces, según se verá más adelante. En cambio, en otros países de tradición anglosajona, como Canadá, Australia y Gran Bretaña, la regla de exclusión no sólo fue tardíamente introducida, sino que no funciona como una regla de exclusión imperativa puesto que el juez penal dispone de cierta discrecionalidad para aplicarla después de evaluar y sopesar diversos factores.

En segundo lugar, están los países de tradición romana, como Italia y Francia, donde las pruebas irregularmente obtenidas son sometidas a un régimen de nulidades. En Francia, por ejemplo, se ha establecido un sistema de nulidades específicas basado en la legislación. Sin embargo, la base puede ser explícita y específica, evento en el cual se habla de nulidades textuales, o puede ser la violación de una formalidad sustancial prevista en las disposiciones de procedimiento, evento en el cual se habla de nulidades sustanciales. En uno y otro caso el juez no puede anular la prueba si no afecta los intereses de la parte concernida. En Italia, la nulidad de la prueba ilícita es ordenada por una disposición general de la ley procesal penal que tiene un tenor amplio (artículo 191) y que no exige la existencia de un perjuicio para el inculpado ni exceptúa las irregularidades menores, por lo cual se considera que el régimen italiano es el más favorable a la invalidez de las pruebas ilícitamente obtenidas. El concepto empleado es el de la "inutilisabilidad" de la prueba que esteriliza los efectos de estas pruebas porque el juez no puede aprovechar los resultados logrados contra legem. Dado el grado de severidad de esta regla general, la misma ley exige que el juez justifique de manera expresa por qué no se fundó en cada prueba identificada como irregular (artículo 546).

En tercer lugar, están Alemania y los países que siguen la tradición germánica, como Suiza, donde no existe ni una regla de exclusión general, en sentido estricto, ni un sistema de nulidades, sino una potestad del juez para determinar caso por caso cuándo una prueba obtenida con violación del derecho ha de ser desestimada después de seguir un método de ponderación de múltiples factores jurídicamente relevantes.

Estas consideraciones generales son, sin embargo, insuficientes para apreciar las características de cada sistema, en especial, qué justifica la exclusión de pruebas en cada uno, cuál país es más favorable a la exclusión de la prueba, cómo se aplican en cada situación las normas relevantes, cuáles son las categorías y criterios de análisis que orientan al juez al momento de decidir si una prueba ha de ser excluida y cuál es la importancia relativa de la ley y de la jurisprudencia en la fijación de parámetros para resolver las cuestiones anteriores. El contraste entre las experiencias en Estados Unidos y Alemania es ilustrativo de esta complejidad.

En cuanto a la justificación de la exclusión o desestimación de las pruebas ilícita o inconstitucionalmente obtenidas, la principal diferencia radica en la importancia que ha cobrado en los Estados Unidos la función disuasiva de la regla de exclusión, en comparación a otros fundamentos de la misma, y el peso que se otorga en Alemania al interés público en evitar la impunidad de delitos graves en desmedro de la verdad real.

En efecto, como es bien sabido, la exclusión de pruebas ilícitas o inconstitucionalmente obtenidas puede cumplir varias funciones entre las que se destacan cinco: a) función disuasiva de la futura conducta de las autoridades, en especial de las policiales; b) función protectora de la integridad del sistema judicial y de su reputación; c) función garante del respeto a las reglas de juego en un Estado de Derecho; d) función aseguradora de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad real; y e) función reparadora de la arbitrariedad cometida en contra del procesado en el caso concreto.

Ahora bien, en Estados Unidos después del caso Calandra, la función de disuasión ha pasado a ocupar un lugar preponderante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Aunque la Corte ha reconocido expresamente que no existe evidencia empírica para comprobar que la regla de exclusión efectivamente disuade a la policía de violar las garantías constitucionales, ha sostenido que mientras no se refute científicamente su potencial disuasivo, se debe presumir que cumple dicha función. Por eso, en Estados Unidos importa menos reparar la arbitrariedad en el caso juzgado con base en una prueba inconstitucional, que evitar que en el futuro se vuelva a repetir la misma arbitrariedad en desmedro de todo el sistema constitucional de derechos y libertades. De ahí que sospechosos de haber cometido graves crímenes sean dejados en libertad cuando la evidencia que los incrimina es inconstitucional.

En contraste con este enfoque prospectivo y sistémico estadounidense donde se sacrifica la verdad real del caso concreto en aras de disuadir no al delincuente sino a la policía, en Alemania pesa mucho más el fin de lograr que se haga justicia a partir de la

verdad real en el caso concreto en el cual se incorporó una prueba inconstitucional o ilícita. Más que la función disuasiva hacia el futuro de la exclusión de ciertas pruebas, lo que cuenta es que en el caso presente se realicen cabalmente los principios e intereses públicos indispensables para que se haga justicia.

Así, en Alemania es más difícil que el autor de un crimen grave sea dejado en libertad a raíz de la obtención inconstitucional de la prueba que lo incrimina. Ello es ilustrado claramente por dos casos relativos a la incautación de diarios con violación del derecho a la intimidad de sus propietarios. En el primer caso, el diario permitía comprobar que el sindicato había cometido el delito de perjurio. La Corte excluyó dicha prueba. En el segundo caso, el diario conducía a demostrar la responsabilidad de un sindicato por tentativa de homicidio. La Corte admitió dicha prueba que, entonces, fue determinante para que se profiriera sentencia condenatoria.

Lo anterior obedece a una segunda diferencia crucial entre Estados Unidos y Alemania en materia de exclusión de pruebas viciadas. En Alemania, el tratamiento diverso dado a los dos casos relativos a los diarios obtenidos de manera inconstitucional se debe a que la exclusión de pruebas viciadas no es inevitable sino el resultado de un método de ponderación que se aplica caso por caso. Dicho método busca determinar en una primera etapa si la prueba cuestionada representaría una afectación de la garantía esencial de los derechos fundamentales. En caso afirmativo, la prueba viciada es excluida. En caso negativo, que es la conclusión más frecuente, se pasa a la segunda etapa del análisis en la cual se introduce un método de ponderación a partir del principio de proporcionalidad en sentido amplio, el cual incluye los tres subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La aplicación del principio de proporcionalidad en sentido amplio lleva a que la afectación de los derechos fundamentales sólo sea lícita cuando ella se muestra adecuada a los fines de la persecución penal (subprincipio de adecuación), las autoridades no disponen de otros medios igualmente efectivos pero menos lesivos de los derechos de la persona (subprincipio de necesidad) y el perjuicio ocasionado a la persona no es excesivo frente a la importancia de los fines de la persecución penal (subprincipio de la proporcionalidad en sentido estricto). Los factores ponderados son múltiples: la seriedad del crimen, la gravedad del vicio probatorio, el valor demostrativo de la prueba en cuestión, la fortaleza de la sospecha y los intereses constitucionales en juego dentro de los cuales se destaca el interés en que la violación de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal no quede en la impunidad sacrificándose la verdad real. Por eso, volviendo a los dos casos sobre los diarios como medio viciado de prueba, en el caso del perjurio –un delito menos grave que el homicidio– el diario fue excluido mientras que en el caso de la tentativa de homicidio –un delito que compromete el derecho a la vida– el diario fue admitido a pesar del vicio del cual padecía como prueba.

En cambio, en los Estados Unidos el método de aplicación de la regla de exclusión no es discrecional del juez en el caso concreto. Los jueces deben respetar las reglas y excepciones en materia de exclusión de evidencias ilícitas sentadas por la Corte

Suprema de Justicia –como máxima autoridad judicial en la interpretación de la Constitución– y aplicarlas rigurosamente al caso concreto. Si bien las reglas y sus excepciones son construidas por la Corte Suprema de Justicia a partir de métodos de interpretación que comprenden formas de ponderación, como el balanceo o el análisis costo-beneficio, una vez que la regla y la excepción han sido establecidas, deben ser aplicadas rigurosamente sin introducir un análisis de ponderación en el caso concreto así éste pueda conducir a evitar que un crimen grave quede impune y que se sacrifique la verdad real. A grandes rasgos el conjunto básico de reglas y excepciones es el siguiente. La regla general es que las pruebas inconstitucionalmente obtenidas no pueden ser usadas contra el sindicado sino que deben ser excluidas del juicio. Dicha regla fue impuesta a los fiscales federales en 1914. En 1961 la regla general fue extendida a los estados federados y así a todos los procesos, tanto federales como estatales. Sin embargo, a partir de los años setentas la Corte Suprema fue reduciendo los alcances de la regla mediante la creación explícita de excepciones derivadas de precedentes anteriores. En 1974, concluyó que la regla no impide que el fiscal le formule preguntas a un testigo ante un gran jurado sobre información obtenida ilícitamente. En 1976, impidió que mediante un recurso de habeas corpus se invocara la regla de exclusión si ya había tenido la oportunidad de plantear en la apelación que una prueba estaba viciada. En 1980 permitió que si el acusado acepta testimoniar durante el juicio, el fiscal use pruebas ilícitamente obtenidas para atacar dicho testimonio. En 1984 creó la excepción de buena fe, según la cual, la evidencia ilícitamente obtenida por un policía que actuó de buena fe porque desconocía que la orden judicial que decretó la prueba estaba viciada y el magistrado que la emitió era neutral, puede ser utilizada y valorada en el juicio. Inclusive, la buena o mala fe es irrelevante cuando el error cometido es inofensivo, es decir, que las pruebas inconstitucionalmente obtenidas en virtud de un error intrascendente que el juez puede mostrar más allá de una duda razonable que no habrían afectado el resultado del caso no tienen que ser excluidas.

Junto a estas grandes diferencias entre los enfoques alemán y estadounidense sobre la función de la exclusión de las pruebas viciadas y sobre la forma como se decide si una evidencia debe o no ser excluida de un proceso, hay otras significativas. Así, Estados Unidos es más favorable a la exclusión de pruebas viciadas que Alemania porque está dispuesto a sacrificar la verdad real y la justicia en el caso presente y porque el juez carece de discrecionalidad para dejar de excluir una prueba que según las reglas sentadas por la Corte Suprema de Justicia debe ser excluida. La práctica judicial ha generado múltiples críticas en ambos países. Así, en Estados Unidos es famoso el cuestionamiento del Juez Cardozo contra el formalismo de la regla de exclusión. En Alemania, la aplicación de la ponderación de forma tal que la seriedad del crimen permita admitir pruebas gravemente viciadas, también ha sido negativamente comentada. No obstante, el rigorismo estadounidense no siempre conduce a resultados diferentes a los alemanes. Ello se debe a que hay factores que pesan en ambos países. Entre estos se destaca, por ejemplo, el factor relativo a si la prueba obtenida mediante un procedimiento viciado podría haber sido conseguida por una vía independiente alternativa. Este factor conduce en Estados Unidos a una excepción a la regla de

exclusión y en Alemania a que el resultado de la ponderación sea, igualmente, la no exclusión de la prueba.

Esto es especialmente importante en materia de pruebas derivadas, una de las cuestiones centrales del presente proceso de tutela. Para terminar esta breve referencia al derecho comparado, la Corte se detendrá en este asunto.

4.2.3.2.2. Las pruebas derivadas y las condiciones de su exclusión. Diferencias entre sistemas.

El problema relativo a la exclusión de la prueba derivada consiste en determinar en qué circunstancias y con qué condiciones las pruebas que se derivan de otra prueba, denominada principal o primaria, inconstitucionalmente obtenida han de ser también excluidas del acervo probatorio. La cuestión es compleja. Sobre el particular los países se pueden agrupar en tres sistemas.

En el primer sistema, el juez penal tiene libertad para apreciar la extensión de los efectos de la invalidez de la prueba principal o primaria. Francia es un buen ejemplo de este sistema, sea en la etapa de instrucción o sea en la etapa de juzgamiento. En la primera, “la cámara de acusación decide si la anulación debe ser limitada a todo o a parte de los actos o piezas del procedimiento viciado o extenderse a todo o parte del procedimiento ulterior”. En la segunda, el juez puede aplicar analógicamente la regla citada si la petición de exclusión no proviene de la llamada jurisdicción de instrucción, pero en caso de que provenga de ella, el juez debe rechazar la petición porque se entiende que la decisión de la jurisdicción de instrucción purgó la nulidad.

En el segundo sistema el principio general es que la invalidez de la prueba primaria no se extienda a la prueba derivada. Alemania es uno de estos países. En él, la ley guarda silencio al respecto pero la jurisprudencia tiende a limitar el efecto de la invalidez a la prueba primaria viciada y a admitir la prueba derivada de ésta. No obstante, hay algunas decisiones en sentido inverso, y la doctrina tiende a ser favorable a admitir el principio del “efecto lejano”.

En Inglaterra también existe una tendencia a admitir la prueba derivada aunque el juez, como se anotó, dispone de una facultad discrecional para excluirla o incorporarla, según ésta tenga o no un “efecto tan perjudicial para la equidad del proceso”. Esto obedece a una tradición adversa inclusive a excluir la prueba primaria que sólo empezó a cambiar después de 1980 y a reglas específicas que admiten la prueba derivada. Así, “el hecho de que una confesión sea inadmisibles en todo o en parte, no convierte en inadmisibles los hechos descubiertos a raíz de la confesión.”

En el tercer sistema los efectos de la invalidez o exclusión de la prueba primaria viciada se extienden a las pruebas derivadas de ella. El ejemplo paradigmático de este sistema es Estados Unidos. De nuevo, en dicho país existe un conjunto de reglas y excepciones

específicas sobre la prueba derivada bastante complejo, a las cuales se suman las ya mencionadas sobre exclusión de la prueba principal porque obviamente si la evidencia primaria no debe ser excluida en virtud de una excepción –como la de la actuación de buena fe– entonces las pruebas derivadas de ella tampoco deben serlo y son, en consecuencia, mantenidas dentro del acervo. En Estados Unidos la regla general es que la exclusión de la prueba primaria también se extiende a la prueba derivada. Dicha regla es sustentada en un precedente de 1920 en el cual se concluyó que no era posible emitir una orden perentoria (sub poena) para que por una vía legal posterior sean entregadas a un gran jurado piezas probatorias (libros y documentos de la compañía) que ya habían sido incautadas de manera ilícita. En dicho fallo la Corte sentó la regla general, invocando la Cuarta Enmienda. Dijo: “la esencia de una disposición que prohíbe la obtención de evidencia por cierta vía es no sólo que la evidencia así obtenida no sea usada ante una corte sino que no sea usada de ninguna manera”. A esta regla general le agregó, en el mismo fallo la excepción de la fuente independiente: “Obviamente lo anterior no significa que los hechos así obtenidos se vuelvan sagrados e inaccesibles. Si el conocimiento sobre ellos es ganado a partir de una fuente independiente tales hechos pueden ser probados como cualquiera otro (...)” El alcance de esta regla era limitado dado el contexto constitucional en que fue adoptada. De ahí que en un caso fallado ocho años después, la Corte no haya excluido una grabación telefónica interceptada por agentes del Estado, sin orden judicial previa, dado que no había sido practicado ningún allanamiento ni incautación sino que la evidencia había sido obtenida gracias al sentido del oído sin invadir la casa o la oficina de los sindicados.

A finales de los años treinta, se dio un paso mayor al extender la regla de exclusión no solo a las interceptaciones ilícitas de conversaciones privadas –prueba primaria– sino también a la incautación de piezas como consecuencia de la grabación –prueba derivada. En dicho fallo, se empleó la célebre frase “fruto del árbol envenenado.” La expresión aparece precisamente cuando la Corte introduce una excepción adicional a la regla de exclusión de las pruebas derivadas, llamada la excepción de la atenuación. Dijo la Corte “en la práctica esta regla general puede ocultar complejidades concretas. Argumentos sofisticados pueden llegar a demostrar una conexión entre información obtenida a través de una interceptación ilícita y la prueba presentada por el Gobierno. Sin embargo, el sentido común puede indicar que dicha conexión se ha vuelto tan tenue que la mancha ha sido disipada. La carga, claro, recae primero sobre el acusado de demostrar a la corte del juicio de manera satisfactoria para ella que la grabación fue ilícitamente empleada. Después de demostrar eso –como plenamente sucedió en este caso– el juez de la causa debe dar una oportunidad, así sea restringida, al acusado de demostrar que una porción sustancial del caso en su contra fue un fruto del árbol envenenado. Ello deja al Gobierno una amplia oportunidad de convencer a la corte del juicio de que la prueba por él aportada tuvo un origen independiente”.

La tercera excepción a la regla de exclusión de la prueba derivada es la del descubrimiento inevitable, es decir, que la prueba derivada en todo caso habría sido

encontrada por otra vía. Así, la Corte Suprema estadounidense no excluyó como prueba un cadáver ubicado gracias a que el sospechoso contó donde estaba el cuerpo en una confesión extraída sin presencia de su abogado. La Corte advirtió que ya había 200 voluntarios rastreando la región donde este fue encontrado, lo cual hacía inevitable su descubrimiento.

En resumen, la regla de exclusión de la prueba derivada presenta algunas excepciones: doctrina de la atenuación, según la cual, si el vínculo entre la conducta ilícita y la prueba es tenue, entonces la prueba derivada es admisible; la doctrina de la fuente independiente, según la cual la prueba supuestamente proveniente de una prueba primaria ilícita es admisible, si se demuestra que la prueba derivada fue obtenida por un medio legal independiente concurrente, sin relación con la conducta originaria de la prueba ilícita; la doctrina del descubrimiento inevitable, según la cual, una prueba directamente derivada de una prueba primaria ilícita es admisible si la Fiscalía demuestra convincentemente que esa misma prueba habría de todos modos sido obtenida por un medio lícito, así la prueba primaria original sí deba ser excluida; y la doctrina del acto de voluntad libre, según la cual, cuando una prueba es obtenida por la decisión libre de una persona se rompe el vínculo que podría unir a esa misma prueba derivada de la prueba principal viciada.

Finalmente, un buen ejemplo de la complejidad de las reglas y excepciones estadounidenses es el caso *Wong Sun*, donde se aplicaron varias doctrinas. Esquemáticamente los hechos fueron los siguientes. A es arrestado ilegalmente y, luego, hace una declaración que compromete a B. Después B es arrestado y se incauta droga en su domicilio. B hace a su turno una declaración que involucra a C, el cual es arrestado. La Corte Suprema de Justicia decide excluir la evidencia contra A y contra B, pero acepta las pruebas contra C, entre ellas la droga incautada a pesar de que esta pieza no podía ser usada contra B y que el propio arresto de C es considerado ilegal por la Corte. La confesión de C también fue admitida porque fue emitida por éste después de haber sido dejado en libertad y como resultado de una decisión voluntaria y autónoma de su parte. En esta sentencia la Corte Suprema llegó incluso a admitir que en ciertas condiciones las pruebas derivadas indirectas deben ser excluidas, pero la concepción de lo que es un nexo indirecto no llegó a ser tan amplia como para excluir la droga incautada respecto de la prueba de la responsabilidad de C - porque aplicó la excepción de atenuación - ni la confesión de C - porque el nexo se rompió ante la intervención de la voluntad libre de éste al emitir dicha confesión sin estar arrestado. Por eso, en el caso frecuentemente citado como ejemplo de la aplicación más extensiva de la regla de exclusión de pruebas derivadas, la Corte advirtió que "No debemos concluir que toda evidencia es 'fruto del árbol envenenado' simplemente porque ésta no habría salido a la luz sino fuera por las acciones ilícitas de la policía. Más bien, la pregunta apropiada en ese caso es si, aceptando el establecimiento de la ilicitud primaria, la prueba contra la cual se hace la objeción fue obtenida mediante la explotación de esa ilicitud o si en cambio lo fue por medios suficientemente distinguibles para que ésta sea purgada de la mancha primaria".

De la breve descripción del derecho comparado se puede apreciar que la experiencia a la cual se refirieron los delegatarios de la Asamblea no puede reducirse a un par de reglas simples. Además, dicha experiencia es muy diversa, de tal forma que no se puede identificar un patrón común que pueda servir de referente para resolver cuestiones puntuales relativas a los alcances del artículo 29, inciso segundo, de la Constitución. No obstante, sí coincide con el tenor de dicha norma la tendencia detectada en dichos países en el sentido de que no deben ser admitidas las pruebas que son el resultado de conductas ilícitas o inconstitucionales, sobre todo cuando éstas son realizadas de manera premeditada por agentes del Estado que han de dar ejemplo de respeto a las reglas de juego que distinguen a las democracias constitucionales de los regímenes de corte autoritario y a los Estados de derecho de los estados policivos.

22º.) Es evidente entonces, que la Corte Constitucional ha señalado cómo en el sistema jurídico colombiano, las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se han vulnerado garantías fundamentales, son objeto de exclusión pues en tal sentido fueron claras las intenciones de los delegados a la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la carta política de 1991 y ello debe ser aplicado en este caso.

23º.) La Corte Constitucional ha invocado la Convención Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, pudiéndose identificar cuatro etapas a este respecto:

- Primera etapa: Dentro de ésta pueden invocarse las sentencias C-251 y C-543 de 1992 y T-275 de 1994;

- Segunda etapa: En esta segunda etapa pueden relacionarse las sentencias C-010 de 2000, C-554 de 2001, C-251 y C-317 de 2002, T-558, C-650, T-786 y C-872 de 2003, T-324 y T-327 de 2004, T-385, C-473, T-524, C-592, T-679, T-731, T-524, C-822, C-1001, C-1154 y C-1189 de 2005;

- Tercera etapa: En esta pueden relacionarse las sentencias C-084, C-187, C-355, C-370, C-537 y T-551 de 2006, T-391, T-821 y T-1025 de 2007, T-302, T-496 de 2008, C-288 y T-435 de 2009, C-025, T-367 y C-936 de 2010, C-373, C-442, C-620, T-585A y C-875 de 2011, C-540, T-653, C-715, T-764 y C-781 de 2012; y,

- Cuarta etapa: Se encuentra conformada, entre otras por las sentencias C-258, T-423, C-579 y C-741 de 2013, C-286, C-500, C-592, C-593, T-655, T-689 y T-976 de 2014, C-083, SU-355, C-496, SU-635, T-655 y C-694 de 2015, T-030, C-084, C-154, C-159, C-182, SU-215, C-233, C-327, C-359, T-375, C-389, C-405, C-452, C-459, C-469, C-496, C-537, T-564, C-583, C-659 y C-634 de 2016, SU-097, C-114, SU-217, C-342, C-344, C-467, T-666, C-674, T-690 y T-713 de 2017, T-002, T-003, C-007, C-042, T-052, T-083, C-093, T-295 y T-462 de 2018 y C-086 y C-538 de 2019.

24º.) Es evidente entonces que la Corte Constitucional ha sostenido la obligatoriedad en Colombia de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual sirve no solamente como referente para controlar la actuación de los operadores jurídicos, sino además para verificar si normas legales y gubernamentales y prácticas de los funcionarios públicos se ajustan al sistema interamericano.

25º.) Precisado como ha quedado hasta el momento que la Convención Americana de Derechos Humanos, las opiniones y pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen plena aplicabilidad en Colombia, toda vez que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se han inclinado por aceptar la aplicabilidad de un control de convencionalidad difuso en el país, resulta pertinente hacer mención a la doctrina de fruto del árbol venenoso, a la cual se refirió la Corte Constitucional en la sentencia de unificación jurisprudencial SU-159 de 2002, anteriormente citada.

26º.) Pues bien, en la publicación denominada “ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO” AÑO XVIII, 2012 BOGOTÁ, ISSN 1510-4974, entre las páginas 285 a 314, se analizan dos sentencias, una del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se abordó la regla de exclusión de las pruebas que fueron practicadas en forma ilegal.

27º.) En este orden de ideas resulta viable hacer mención al artículo 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos, que consagra el derecho a un proceso equitativo, incluyendo allí: el derecho a tener tiempo y medios para la defensa, lo cual no fue garantizado en el presente caso.

28º.) Bajo este contexto, resulta viable hacer referencia a la sentencia emitida el 1º de junio del año 2010 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Gäfgen contra Alemania (demanda no. 22978 de 2005) y a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2010 en el caso Cabrera García y Montiel Flórez contra México (serie c, no 220). En ambos casos, los mencionados tribunales se inclinaron por la aplicación que debe darse a la regla de exclusión de la prueba cuando ha sido practicada en forma ilegal y, se insiste, en el presente caso el que no se hubiera permitido a mi poderdante participar en la producción de la prueba documental sobre la identidad de quien era Rector de la Universidad de Cundinamarca el 27 de julio de 2015 deviene en la ilicitud de la prueba.

29º.) No debe dejarse pasar por alto la existencia de una sólida línea jurisprudencial en Colombia, que permite sostener cómo los altos tribunales de justicia del país se han inclinado por la exclusión de los medios probatorios en que no se han brindado todas las garantías en su práctica, tal como se constata entre muchas otras en las sentencias

SU-620 de 1996, SU-159 de 2002, C-591 de 2005, T-233 de 2007, T-916 de 2008, SU-414 de 2017 y T-164 de 2018.

30º.) La Corte Constitucional en la sentencia C-150/93, se pronunció sobre la referida problemática en los siguientes términos:

"La veracidad de la existencia de algo no concluye con la percepción del mismo; tan solo es el inicio en la búsqueda de la verdad. Se requiere que exista un cuestionamiento para que el hecho adquiera firmeza. Este proceso se da en todas las manifestaciones del intelecto humano. La contradicción es la incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma o niega lo mismo. Así, el principio de contradicción ha sido definido por la doctrina como el fundamento lógico y metafísico que establece, como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser o no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias. Constituye un elemento de interpretación jurídica".

*"A través de las diferentes etapas del proceso penal, la prueba que se ha recogido no crea en el juez la certeza o el convencimiento subjetivo sobre la existencia del hecho punible o de la responsabilidad del sindicado. De allí que el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal exija, para poder dictar sentencia condenatoria, que obre en el proceso la prueba que dé **certeza** sobre el hecho punible y sobre la responsabilidad del procesado. La certeza sólo se logra mediante el ejercicio del derecho de contradicción como uno de los elementos del derecho de defensa".*

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

31º.) Es evidente, entonces, que al estar invocando en el auto recurrido el Honorable Magistrado un documento en cuyo decreto, aportación y análisis no tuvo oportunidad de participar mi poderdante y al sancionar a éste por una conducta que no es atribuible a él por no ostentar el carácter de parte en este proceso, no se está procediendo con aplicación del sistema jurídico internacional, aplicable en Colombia según se ha venido analizando, así como tampoco a las garantías previstas en la Constitución, todo lo cual debe generar la revocatoria de la decisión recurrida.

PRUEBAS.-

No habiéndose permitido a mi poderdante solicitar ni aportar pruebas antes de producirse la providencia recurrida, este es el momento oportuno para solicitarlas y en tal sentido solicito las siguientes:

a. Documental adjunta: Adjunto certificación en que consta que para el 27 de julio de 2015, la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA había delegado la Representación Judicial en el Secretario General;

b. Captura de pantalla de la página oficial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en la cual se constata que las notificaciones judiciales de dicha entidad se deben realizar en oficinajuridicaaunclit@ucundinamarca.edu.co.

NOTIFICACIONES.-

Mi poderdante las recibe en adrianoudec@ucundinamarca.edu.co

Yo en tete81956@hotmail.com, dirección que tengo inscrita en el registro nacional de abogados.

Respetuosamente,



MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO
C.C. No. 38.236.157 DE IBAGUÉ
T.P. No. 31.940